

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 191

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO GARCÍA MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00206-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 199

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENE RESTREPO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2014-00392-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 15 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 200

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO EL DIVER ALZATE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
VINCULADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00040-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 15 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 20 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 202

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROBAYO ROMAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00074-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 15 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 196

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00081-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 15 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 20 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos*" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 195

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00210-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 15 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Morfona

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 198

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00235-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 15 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 197

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAYULI AGUIRRE BENAVIDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
 FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00241-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 15 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

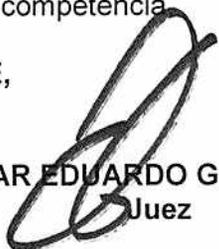
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

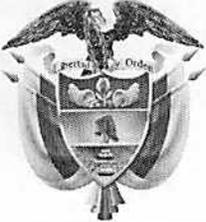
SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 189

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL POSSU VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00285-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

254

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 201

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUIOMAR PAZ MERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00318-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 14 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Morfaya</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 187

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA AGUIRRE DE MURILLAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00030-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: YAP

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 190

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EVER PEREZ ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00049-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 188

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00058-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: YAP

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 182

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00093-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 185

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00203-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 183

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MARÍN ZAPATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00219-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: YAP

42

	<p align="center">RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 186

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00290-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

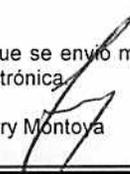
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

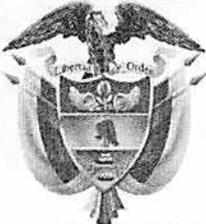
SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 184

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CORTES CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00308-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante Oficio del 12 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: YAP

424

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 181

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LONDOÑO BARCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 2015-00422

Atendiendo que no se pudo realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada para el día DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), en razón a la comisión de servicio concedida a los Jueces Administrativos de Cali¹, el Despacho procederá a fijar nuevamente fecha para su realización.

En consecuencia, se fija el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo en el presente proceso **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

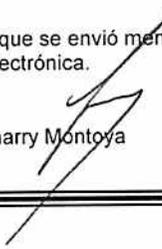
Adicionalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, retire los oficios dirigidos al Hospital Carlos Holmes Trujillo, Caprecom Liquidada y Clínica Rey David, tendiente a la práctica de las pruebas documentales decretadas², y de igual forma, acredite su recibido por parte de la autoridad competente dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento de las mismas.

Finalmente, se exhorta a las partes e intervinientes en este proceso, para que procuren y/o gestionen la comparecencia de sus testigos en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario: Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

¹ Ver folio 423 del expediente

² Ver folio 418 y Vto. del expediente

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 192

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

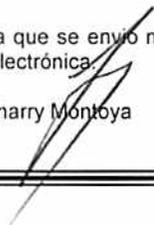
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STELLA PATRICIA NUÑEZ MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2015-00457

Atendiendo que ya se encuentra recaudado el material probatorio en el presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 187

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY SANCLEMENTE AGUALIMPIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00079

Se tiene que de folio 93 al 95 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la apoderada de entidad demandada, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la solicitud de desistimiento se encuentra coadyuvada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 188

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GARCÍA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00149

Se tiene que de folio 64 al 66 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la apoderada de entidad demandada, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 y 22 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la solicitud de desistimiento se encuentra coadyuvada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Morfona

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 193

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

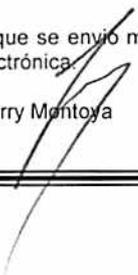
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PINILLO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-00168

Atendiendo que ya se encuentra recaudado el material probatorio en el presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

TO THE HONORABLE
MEMBERS OF THE
LEGISLATIVE ASSEMBLY
OF THE PROVINCE OF ONTARIO
IN PARLIAMENTS ASSEMBLED
AT TORONTO
THE 15th DAY OF FEBRUARY 1960

MR. SPEAKER
MR. DEPUTY SPEAKER
MR. CHIEF MINISTER
MR. ATTORNEY GENERAL
MR. MINISTER OF EDUCATION
MR. MINISTER OF HEALTH
MR. MINISTER OF AGRICULTURE
MR. MINISTER OF TRADE AND COMMERCE
MR. MINISTER OF HIGHWAYS
MR. MINISTER OF SOCIAL SERVICES
MR. MINISTER OF HOUSING
MR. MINISTER OF PUBLIC WORKS
MR. MINISTER OF TRANSPORTATION
MR. MINISTER OF THE ENVIRONMENT
MR. MINISTER OF THE TREASURY
MR. MINISTER OF THE ATTORNEY GENERAL
MR. MINISTER OF THE CHIEF JUSTICE
MR. MINISTER OF THE CLERK OF THE PARLIAMENTS
MR. MINISTER OF THE SECRETARY OF THE PARLIAMENTS
MR. MINISTER OF THE CHIEF CLERK OF THE PARLIAMENTS
MR. MINISTER OF THE CHIEF CLERK OF THE LEGISLATIVE ASSEMBLY
MR. MINISTER OF THE CHIEF CLERK OF THE LEGISLATIVE COUNCIL

[Handwritten signature]

THE HONORABLE
MEMBER FOR
[Illegible text]

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 180

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE VARGAS VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00240-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 141 proferida en audiencia por este Despacho el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 175-176), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 178

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR RAUL VELASQUES VANEGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2016-00242-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 001 proferida en audiencia por este Despacho el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fols. 89-91), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

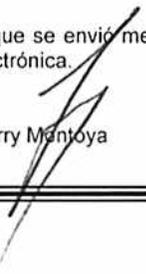
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez



Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantoya</p>
--



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 179

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL GRAJALES BASTIDAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2016-00242-00

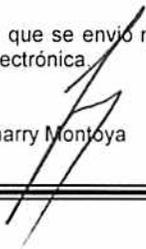
El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 002 proferida en audiencia por este Despacho el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fols. 114-116), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

Santiago de Cali, Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VARELA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 2016-00362-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sentencia complementaria por el apoderado de la parte actora en la audiencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2019 en este proceso, por considerar que esta Sede Judicial no hizo pronunciamiento respecto de la pretensión No. 2.2.1 de la demanda, en donde se solicita reconocer y cancelar al actor la pensión de vejez conforme la Ley 33 de 1985, es decir a los 55 años de edad, teniendo en cuenta el tiempo en que estuvo vinculado como diputado.

El artículo 287 del C. G. P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹, respecto de la adición de la sentencia, dispone lo siguiente:

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme la normatividad citada, se tiene que la adición o complementación de la sentencia procede cuando *i)* se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del Juzgador, o *ii)* cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse dentro de una controversia.

Revisado el asunto *sub-examine* considera el Despacho que no hay lugar a proferir sentencia complementaria, dado que la pretensión No. 2.2.1 de la demandada en donde se solicita "Reconocer y Cancelar al actor la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición" a diferencia de lo manifestado por el profesional del Derecho, si fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sede Judicial, toda vez que de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia No. 019 proferida en instancia, se destaca que el accionante cumplió los requisitos para obtener su pensión de vejez conforme la Ley 33 de 1985, aclarando que la misma no era aplicable en su integridad, especialmente en lo que respecta a la liquidación del Ingreso Base de Liquidación con el último año de servicio, dado que atendiendo el nuevo precedente del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 28 de agosto de 2018, Consejero

¹ Sobre la aplicación de las normas del Código General del Proceso a partir del 1 de enero de 2014, ver providencia de unificación del 25 de junio de 2014, Consejo de Estado, radicación interna 49299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Ponente: César Palomino Cortés, Radicado 52001-23-33-000-2012- 00143-01, la liquidación de su pensión debe ser determinada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

De igual forma, considera el Despacho que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor incluyendo todos los ingresos devengados en el tiempo en que se desempeñó como diputado, dado que atendiendo la segunda subregla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la providencia citada, la liquidación de su pensión se calcula teniendo en cuenta solo los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema pensional, y tal como se estableció en la sentencia solicitada en complementación, dichos aportes son los que se encuentran en la historia laboral del actor, no siendo del resorte de la entidad demandada reconocer factores o tiempos sobre los cuales no se ha cotizado al sistema como los pretendidos en el tiempo que el actor fungió como diputado.

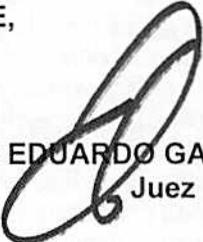
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia complementaria presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente, regresar a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 177

FECHA: Abril. cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAR DIAZ NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-00370-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 007 proferida en audiencia por este Despacho el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fols. 73-78), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Así mismo, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 96-97), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 194

FECHA: Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMAS CAMILO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00003

Atendiendo que ya se encuentra recaudado el material probatorio en el presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: YAP

[Handwritten signature]

1944

THE NATIONAL ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND
ADDITIONAL COPIES OF THIS RECORD MAY BE
OBTAINED BY ORDERING FROM THE NATIONAL ARCHIVES
SERIALS ACQUISITION SECTION

Source: JCR

OFFICE OF THE DIRECTOR
NATIONAL ARCHIVES
WASHINGTON, D.C.

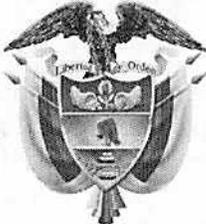
REF ID: A61111

1944



1944

1944

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

FECHA: cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LUCY CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL Y FIDELINA DIZU DE LLERAS
RADICACION: 2017-00121

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la medida cautelar propuesta por la demandante en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 07695 del 9 de diciembre de 2005, así como también la comunicación de fecha 31 de julio de 2012.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado de la demandante, fundamenta su petición en señalar que *“... la demandante...quien tiene derecho a gozar de la pensión de sobrevivientes, tal como obra dentro de las pruebas de la demanda, no está disfrutando de la misma, aunado porque su mínimo vital se está viendo vulnerado mes a mes por no recibir suma alguna, ya que dependía exclusivamente de su compañero permanente.”*

CONTESTACION DE LA DEMANDADA

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Tal como se dejó constancia en el informe secretarial, visible a folio 7 del cuaderno de medida cautelar, dicha entidad no se pronunció sobre la suspensión provisional solicitada.

Litisconsorcio necesario de la parte pasiva¹

La señora Fidelina Dizu de Lleras indica en el escrito aportado que la entidad demandada – CASUR – actuó en debida forma, con base en la normatividad legal, teniendo en cuenta los beneficiarios que reclamaron la sustitución de asignación de retiro, quienes presentaron en su debido tiempo los documentos y/o pruebas que así lo acreditan.

De esta forma, indica que después de transcurridos muchos años del fallecimiento del señor Raúl Lleras Tovar aparece la demandante de manera sorpresiva y cuestionable sin haber demostrado de forma fehaciente o al menos sumariamente su condición de beneficiaria – compañera permanente- de los último años de vida con el causante.

¹Folios 2 a 6 cuaderno medida cautelar .

Igualmente expresó que depende económicamente de su esposo, contando en la actualidad con 82 años de edad, así como padece de diversas complicaciones médicas, por lo que exige le sean respetados sus derechos legalmente reconocidos, puesto que de no hacerlo se vería en peligro su mínimo vital, el goce a una vida en condiciones dignas, como también a la seguridad social, entre otras.

Así mismo señala, que si bien la nueva regulación permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo un análisis de la sustentación de la medida y estudie las pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del numeral 2° inciso del artículo 229 CPACA, es preciso que el Juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prevee (sic) a la autoridad pública que la produjo o al demandado de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valores sus medios de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

“3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.-

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

3.2.1.- *Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

3.2.2.- *El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

3.2.3.- *Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3.2.4.- *El CPACA² define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. (...)*

² Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁴.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contenido de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código⁵ respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas.

(...)

4.4.- Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio no es procedente el decreto de medidas cautelares, en el entendido de que el actor no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la causación de un perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.⁶

En el caso concreto, la demandante solicita la suspensión de unos actos administrativos, que le negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la asignación de retiro con ocasión de la muerte del señor Raúl Lleras Tovar.

En esta instancia del proceso, el despacho no evidencia con claridad, la presunta trasgresión de los derechos de la demandante, teniendo de presente que las pruebas aportadas no resultan suficientes para el reconocimiento pensional solicitado, más aun cuando es la misma parte demandante que solicita unas pruebas testimoniales, tendientes a deponer sobre los hechos de la demanda, las cuales a la fecha no ha sido ni siquiera decretadas.

Sumado a lo anterior, estamos frente a actos que reconocen derechos pensionales, en los que una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales. Tampoco se acreditó siquiera sumariamente que de no otorgarse la medida cautelar se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Despacho niega la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

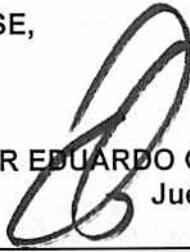
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Artículo 229 del CPACA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 26 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2016-00191-00.

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

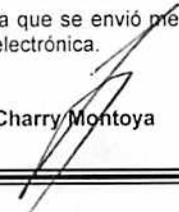

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 015 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,  Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión:</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

FECHA: cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFREDO CASTRELLON MINOTTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00099-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 28637 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció unos incrementos por persona a cargo en porcentaje del 14% del valor de la prestación a favor del señor ALFREDO CASTRELLON MINOTTA, expedida por COLPENSIONES.

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo arriba mentado, en el hecho en que, a su juicio, es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que al demandado Alfredo Castellon Minotta, se le *reliquidaron sus mesadas pensionales, incluyendo tiempos de servicio posteriores a la fecha de efectividad de la pensión de jubilación que le fue reconocida al afiliado aún cuando se encontraba exento de ello*, conforme a los lineamientos señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto 758 de 1990.

Agrega la entidad demandante, que *"el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005"*.

Manifiesta finalmente, que se dictó dicho acto *"sin percatar que la actuación administrativa que le precede aumentó la mesada de forma contraria a derecho al incluir aportes en el IBL efectuados con posterioridad a la fecha en la que le fue reconocida pensión voluntaria al afiliado no compartida por parte de la sociedad PROPAL"* (fl. 2 vto. Cdo. Medida Cautelar)

III. ANTECEDENTES

La entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, solicita a la jurisdicción contencioso administrativa, sea declarada la nulidad de los actos contenidos en la **Resolución ISS 1979 del 17 de marzo de 2000** *"Por medio de la cual se resuelve una petición"* (fls. 19-21 Cdo. Ppal.), **Resolución ISS 011979 del 28 de noviembre de 2003** *"Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial dentro del Sistema General de Pensiones, Régimen de Prima Media con Prestación Definida"* (fls. 22-25 Cdo. Ppal.), y **Resolución GNR No. 193651 del 29 de mayo de 2014**, *"Por la cual se reliquida una Pensión de Vejez"*. (fls. 26 – 29 Cdo. Ppal.)

IV. CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto No. 011 del 23 de enero de 2019 (fl. 6 Cdo. Med. C.), se ordenó correr traslado del escrito de la solicitud de medida cautelar al demandado señor Alfredo Castellon Minotta, a fin que se pronunciara sobre ésta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Según la constancia secretarial obrante a folio 49 del cuaderno principal, el demandado a través de su apoderado, contestó oportunamente la medida cautelar en los siguientes términos (fls. 8 - 48):

"Me opongo desde ya a que prospere la suspensión provisional del acto administrativo enunciado y expedido por COLPENSIONES en su momento, por cuanto no se dan los parámetros para que pueda el juez de conocimiento acceder a esta petición, que es a todas luces inocua e iría en contravía del ordenamiento legal.

(...)

Al darse por disposición legal la supresión y posterior liquidación del SEGURO SOCIAL y percatarse mi representado del no pago del INCREMENTO, que venía siendo cancelado con la mesada pensional, pero no hace parte de la misma (...) acude el señor CASTRELLON MINOTTA ante COLPENSIONES (...) con los soportes respectivos donde pido se reanude el pago.

(...)

Contra la resolución GNR de febrero 03 de 2015, el 3 de marzo del mismo año mi poderdante directamente interpone los recursos de reposición y apelación, reiterando a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento del 14% a partir de la fecha que se dejó de cancelar.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, NO se pronunció al respecto sobre los recursos interpuestos por mi procurado haciendo más precaria y preocupante la situación.

Ante la negativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, mi poderdante acude a la acción de tutela, que fue radicada el 29 de Enero de 2016, correspondiendo por reparto al JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien fallo(sic) negativamente la acción de tutela.

(...)

El señor ALFREDO CASTRELLON MINOTTA promovió PROCESO EJECUTIVO en el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicación 2016-00892 en contra de COLPENSIONES, donde después de haber presentado la liquidación del crédito y aprobado el mismo no le queda otra alternativa a la ejecutada que proceder al pago, es así como expide la resolución SUB 28637 de enero 31 de 2018, donde reconoce y ordena pago del incremento a mi procurado, en dicho proceso el apoderado de COLPENSIONES hizo uso del recurso de APELACIÓN oponiéndose al trámite del ejecutivo, a lo cual no accedió la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI" (Subraya este Despacho)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Negrilla y subrayado del despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador². Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pretende que se decrete la suspensión provisional de la Resolución SUB 28637 del 31 de enero de 2018, acto que, debe decir el despacho, no fue aportado al plenario, ni siquiera en medio magnético, y más importante aún, no resulta demandado en el proceso de lesividad iniciado, dentro del cual sí se solicitó la nulidad de la Resolución ISS 1979 del 17 de marzo de 2000 "Por medio de la cual se resuelve una petición", de la Resolución ISS 011979 del 28 de noviembre de 2003 "Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial dentro del Sistema General de Pensiones, Régimen de Prima Media con Prestación Definida", y de la Resolución GNR No. 193651 del 29 de mayo de 2014, "Por la cual se liquida una Pensión de Vejez", las cuales fueron proferidas dentro de la actuación administrativa surtida para el señor Castellon Minotta, en búsqueda de hacerse beneficiario de una pensión de vejez, y posteriormente, se ordenó su respectiva liquidación.

Al respecto, y frente al alcance de la medida cautelar de suspensión provisional, lo primero que exige la norma es que para que el juez pueda hacer cualquier determinación, "la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"⁴, por lo que la solicitud de suspensión que hoy ocupa al Despacho, se queda sin piso al carecer del requisito esencial, y es, que el acto del cual se pide la suspensión de los efectos, sea el mismo del que luego se va a decidir sobre su legalidad, situación que no ocurre en el *sub-examine*, pues como se viene diciendo, no resultó enlistado en las pretensiones de la demanda, y menos, fue aportado al plenario para entender si quiera de qué se trataba.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

⁴ Consúltase Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012- 00042-00, y el auto de 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Llama la atención al Despacho, que el acto solicitado en suspensión – Resolución No. SUB 28637 del 31 de enero de 2018-, fue sólo mencionado en el libelo de demanda en el acápite de “Medidas Cautelares” y en el hecho No. 18 de la demanda (fl. 11) en el que se narra que mediante dicho acto administrativo “se reconoce un incremento pro(sic) persona a cargo a favor del señor ALFREDO CASTRELLON MONOTTA (sic) en cumplimiento al mandamiento de pago dentro del ejecutivo No. 76001310501820160089200”. Por su parte, el demandado, en el escrito presentado en virtud del traslado del artículo 233 del C.P.A.C.A. (fls. 8-12 Cdo. Med. C.), confirmó que dicho acto administrativo, es el producto de un proceso ejecutivo laboral llevado en contra de COLPENSIONES.

Así entonces, al enterarse Despacho, que lo que se le está solicitando no cumple con el requisito esencial, que puede por demás considerarse de procedibilidad de la medida de suspensión provisional, no puede entrar a hacer un pronunciamiento de fondo frente a si el acto señalado va en consonancia o no con el ordenamiento legal, o determinar que el no decreto de su suspensión, resultaría gravoso para el interés público.

De conformidad con lo expuesto, y al ser evidente que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, se negará el decreto de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 28637 del 31 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. No. 73019, para actuar en representación del demandado, en los términos del poder a él conferido a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: NAC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

FECHA: cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: NACION- MINHACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y UGPP
RADICACION: 2018-00222

Objeto de decisión:

Arrimado el escrito de subsanación (fl. 131 a 136) este Despacho pasa a decidir sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. RDO -2017-00115 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual se profiere la liquidación oficial, así como la Resolución No. RDC -2018-00103 del 9 de febrero de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, y en su lugar se declare que la demandante no está obligada al pago de la obligación contenida en la citada liquidación, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en los cuales se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía no supere los 100 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo como lugar donde se practicó la liquidación la sede de la entidad requerida – COMFENALCO VALLE DEL CAUCA (fl. 58 a 79).

De la caducidad de la pretensión

Si bien la Resolución No. RDC -2018-00103 del 9 de febrero de 2018, mediante el cual se resuelve sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO-2017-00115 del 20 de febrero de 2017, fue notificado el día 5 de marzo de 2018, teniendo hasta el 6 de marzo de esa anualidad para impetrar el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; no obstante, no puede pasar por alto esta Instancia que la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 4 de julio de 2018, conciliación que fue negada, atendiendo a que se trata de un asunto tributario, que no requiere dicho agotamiento.

Por tanto, teniendo en cuenta la suspensión del término por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se advierte que el presente medio de control se presentó dentro del término -4 meses-, una vez reanudado con la expedición del

certificado emitido por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, visible a folios 121 a 125, sin que opere para el *sub lite* la figura de la caducidad.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., fue interpuesto el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. RDO -2017-00115 del 20 de febrero de 2017 (fl. 89 a 115).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Si bien fue presentada por la demandante solicitud de conciliación prejudicial, la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos mediante certificado de fecha 30 de agosto de 2018, dispuso que la misma no es procedente por tratarse de asuntos tributarios (fl. 121 a 125).

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE a la abogada Paula Andrea Echeverry Arango (fl.16 a 17), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Oficiése tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, quienes a través del funcionario competente, deben remitir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

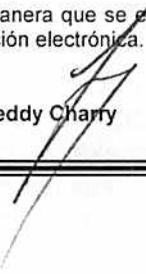
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 015 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

FECHA: cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS SANCHEZ ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO
RADICACION: 2018-00280

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la presunta omisión de sus agentes al brindar un dictamen médico erróneo, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos (fl. 8 a 28).

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la reparación administrativa por parte de las entidades demandadas por la presunta negligencia médica en la atención brindada al señor Hernando de Jesús Sánchez, la cual, según lo señalado en la demanda (fl. 49) se dio desde el día 1 de julio de 2017.

Es de tener en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 10 de julio de 2018, fecha a partir de la cual quedó suspendido el término arriba señalado, hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio -27 de agosto de 2018-.

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio 48 se encuentra certificación del Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

Si bien de los documentos aportados (fl. 41 a 44), no se logra establecer la relación de los señores Juan Alonso, Héctor Fabio y Sandra Viviana Ríos Montes con el señor Hernando de Jesús Sánchez Zuluaga, no puede pasar por alto esta Instancia lo señalado por el Consejo de Estado respecto a los terceros damnificados, al siguiente tenor:

"...En otros términos, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama..."¹

Atendiendo lo anterior, dicha calidad – *tercero damnificado*- es menester ser probado dentro del curso del proceso; Por tanto, en este momento procesal se infiere la legitimación en la causa de los citados demandantes, por cuanto afirma(n) ostentar la condición de damnificados de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión de la presunta negligencia.

Caso contrario, la señora María Nelfy Ríos Franco quien aporta el registro civil de matrimonio (fl. 41), donde prueba la relación con el señor Sánchez Zuluaga.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores Hernando de Jesús Sánchez Zuluaga, María Nelfy Ríos Franco, Juan Alonso, Héctor Fabio y Sandra Viviana Montes Ríos al abogado Armando Vélez Vélez (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLINICA ESIMED Cali Norte**², de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la

¹ Sentencia de fecha 23 de abril de 2008. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número 15001-23-31-000-1994-04365-01(16186).

² Tal como aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, visible a folio 64 a 65.

demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

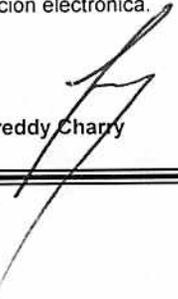
PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

FECHA: cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNEY ALVAREZ MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y UNIDAD MEDICA
 QUIRURGICA SANTA CLARA
RADICACION: 2018-00288

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas de todos los daños materiales e inmateriales causados al demandante como consecuencia de la presunta deficiencia en la prestación del servicio brindada al demandante, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos materia de estudio.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la reparación administrativa por parte de las entidades demandadas por la deficiente prestación en la atención brindada al señor Diego Ferney Álvarez Montoya, la cual, según lo señalado en la demanda (fl. 49) se viene prestando desde el día 7 de marzo de 2017.

Es de tener en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 20 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual quedó suspendido el término arriba señalado, hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio -2 de noviembre de 2018-.

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio 14 se encuentra certificación del Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor Diego Ferney Álvarez Montoya a los abogados Nicolás Hurtado Belalcazar, Mary Julieth Cortes Andrade y Yurani Marcela Martínez Asprilla (fl. 10). En virtud de dicho poder se presenta ésta demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD MÉDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS SAS¹**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

¹ Ver el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali aportado, visible a folio 88 a 91.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

FECHA: cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
ACCIONANTE: EMSSANAR ESS
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 2018-00294

Ante la remisión realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Primera de decisión Laboral del presente medio de control, pasa esta Instancia a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

La Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S. presenta proceso ordinario laboral de primera instancia contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, cuyas pretensiones radican en el pago de cuentas de cobro por la prestación de servicios y suministros de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado. Para lo cual dicha entidad aportó, en medio magnético, las cuentas de cobro, así como los soportes de la prestación del servicio, tal como obra a folios 39 a 41.

Este proceso es conocido en principio por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien admitió la presente demanda, así como emitió otras providencias respecto a las actuaciones surtidas.

A raíz de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra una providencia emitida por el citado despacho judicial, conoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de decisión Laboral el presente asunto, corporación que en audiencia de fecha 24 de octubre de 2018 profiere auto interlocutorio No. 095 donde decide declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, bajo el argumento que la demanda es dirigida contra el Ministerio de Protección Social a la cual se encuentra adscrita el FOSYGA (art. 218 de la Ley 100 de 1993), entidad del orden público, que según lo señalado en el artículo 104 del CPACA y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, más aun cuando el conflicto radica entre una EPS y una entidad pública. Cita para el caso jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 104 del C.P.A.C.A. sobre los asuntos que conoce esta jurisdicción lo siguiente:

“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política, y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... (Subrayado fuera de texto).

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria se ha referido sobre la competencia que le asiste a la jurisdicción ordinaria laboral cuando las pretensiones van encaminadas al recobro que hace una EPS sobre unos servicios prestados no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud – POS, toda vez que esta jurisdicción contenciosa administrativa tan solo conoce en materia laboral cuando se trata de procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público; Tal como se relaciona a continuación:

“...Le corresponde a esta Sala definir si le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o a la Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, conocer, tramitar y definir la controversia suscitada a partir del recobro al FOSYGA de lo pagado por una Entidad Promotora de Salud –E.P.S- por prestaciones de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud –POS- que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la demandante a sus Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS-.

*...
En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2º numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.*

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de jurisdicciones se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

*...
De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.*

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado

por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. ...”¹

Posición que igualmente comparte el Consejo de Estado, tal como se refirió en el siguiente aparte:

“...El Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado, al resolver los conflictos de competencia generados entre jurisdicciones, respecto de cuál es el juez competente para conocer de las controversias surgidas con ocasión de los recobros judiciales al Estado dentro del sistema de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (...) COOMEVA EPS S.A. pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Consorcio Fidufosyga 2005 y el consecuencial pago de los perjuicios que, afirma, le fueron causados por la falta de pago de los recobros surgidos con ocasión de la prestación de los servicios de salud que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud (POS), se considera que el presente proceso debe ser conocido, conforme a los claros lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, únicamente, de los procesos judiciales referentes a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y que las demás pretensiones que surgen respecto del sistema general de seguridad social, como las del asunto de la referencia, son de competencia de la justicia ordinaria...”² (negrilla y subrayado fuera de texto).

De esta forma, queda claro que cuando se trata de procesos cuyas pretensiones vayan encaminadas al recobro de servicios prestados no incluidos en el POS, la jurisdicción que debe asumir el conocimiento de los mismos lo es la ordinaria laboral, toda vez que dichos asuntos no se encasillan en aquellos litigios surgidos de un acto, hecho, omisión y operación por parte de una entidad pública, así como de aquellos procesos judiciales referentes a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, tal como lo contempla el artículo 104 del CPACA.

En el *sub lite* EMSSANAR ESS pretende que en virtud de unas cuentas de cobro la entidad demandada le pague los servicios de salud prestados no incluida en el POS régimen subsidiado, así como los intereses tanto corrientes como moratorios a que haya lugar.

Dicha entidad aporta en medio magnético las referidas cuentas de cobro, así como demás soportes de la prestación de servicio.

De esta forma, y de conformidad con lo señalado en las diferentes providencias citadas, no le asiste competencia a este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, siendo la jurisdicción competente la ordinaria laboral.

En virtud a que fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral la que decidió la remisión de este asunto a estos juzgados administrativos, esta Instancia considera que lo pertinente es proponer el conflicto de competencia; ordenando así, remitir el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Providencia del 22 de junio de dos mil dieciséis (2016). CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola. Radicación número 11001 01 02 000 2015 04003 00.

² Providencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-01065-01 (53315).

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto radicado bajo el número 2018-00294, en consideración a que el Despacho carece de competencia funcional, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali sala laboral, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Disponer la remisión del presente asunto al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que resuelva el conflicto planteado por este Despacho Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

